

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.187

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA "HITOS"** en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA "HITOS"** en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (830.5908UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE FEBRERO DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$228.669,03)**.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de febrero de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.2. Por la cantidad de **OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (837.6568UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE MARZO DE 2020 equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$230.614,37)**.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de marzo de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.3 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (844,7828UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE ABRIL

DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (\$232,576,22).**

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de abril de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.4 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (851.9695UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE MAYO DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$234.554,78).**

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de mayo de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.5 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (859.2173UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE JUNIO DE 2020 equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE(\$236.550,16).**

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de junio de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.6 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (866,5268UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE JULIO DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$238.562,54).**

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de julio de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.7 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (873.8984UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 06 DE AGOSTO DE 2020 equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$240.592).**

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de agosto de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.8 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (881.3328UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$242.638,76)**.

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de septiembre de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.9 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (888.8304UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE OCTUBRE DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$244.702,91)**.

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de octubre de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.10 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVENTAS DIECIOCHO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (896.3918UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$246.784,64)**.

1.10.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de noviembre de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

1.11 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO SETENTA Y CINCO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (904.0175UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 06 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$248.884,06)**.

1.11.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (07 de diciembre de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

2. Por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL ONCE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (25122,5011UVR)**, correspondiente del saldo acelerado del capital total a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalente a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6.641.139,24)**, representados en el pagaré0399170829925 obrante a folio No. 03 a la 07 del plenario y en la escritura pública No. 5963 de fecha 30 de octubre de 2007 obrante a folio 8 a la 42 del plenario.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa del Dieciséis Punto Cinco Por Ciento (16,5%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en se hizo exigible (10 de diciembre de 2020) y hasta el pago total de dicha cuota.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

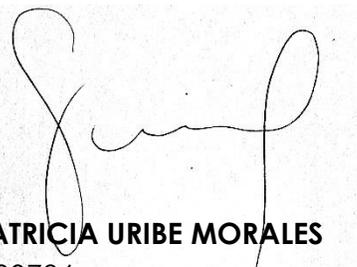
4º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-760188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00786

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 21 _de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE FEBRERO DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.186

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

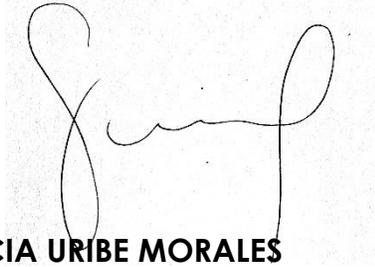
RESUELVE:

- 1. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. POR LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCT (\$11.262.073.6)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No.3425292.**
 - 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No.3425292.**, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 30 de noviembre de 2020**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. . NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00715-00

Karol

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
En estado No.21 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 09 de febrero de 2021		
La secretaria,		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.186

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

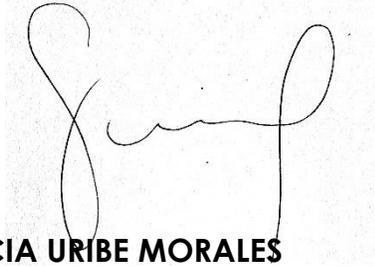
RESUELVE:

- 1. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. POR LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCT (\$11.262.073.6)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No.3425292.**
 - 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No.3425292.**, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 30 de noviembre de 2020**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. . NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00715-00

Karol

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCOUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
En estado No.21 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 09 de febrero de 2021		
La secretaria,		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.179

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.046PG0400190

1.). POR LA SUMA DE OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$8.301.664), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 046PG0400190**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 046PG0400190**, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 12 de enero de 2021**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

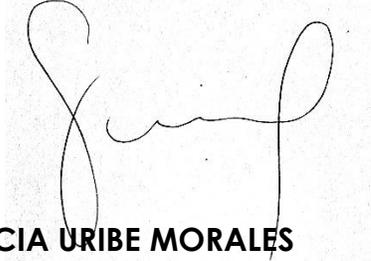
2°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.411 de

Cali y portador de la tarjeta profesional No. 214.481 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00032-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.21** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

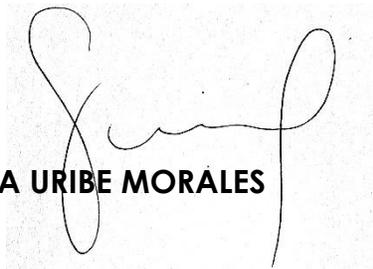
1. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. **POR LA SUMA DE TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS MCT (\$13.989.103)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré suscrito el 16 de octubre de 2018 correspondiente a la obligación 8380090364.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré suscrito el 16 de octubre de 2018 correspondiente a la obligación 8380090364., desde el **13 de noviembre de 2020** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. **POR LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCT (\$3.414.614)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré suscrito el 08 de julio de 2014 correspondiente a la obligación TC AMEXP No.377813202058393; TC VISA No.4513074474945661.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré suscrito el 08 de julio de 2014 correspondiente a la obligación TC AMEXP No.377813202058393; TC VISA No.4513074474945661., desde el **07 de agosto de 2020** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. . **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00698-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.21 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 09 de febrero de 2021
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.182
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de la señora **MARIA ELENA ARBOLEDA TORO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se aportó el Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, donde se acredite la calidad con que actúa la señora LILIANA ARCE ARANGO, como administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Se observa que de la literalidad del título ejecutivo certifican las cuotas e intereses de mora objeto de pago desde el mes de Enero de 2020; no obstante, dicha información difiere del que se encuentra plasmado en los hechos y pretensiones de la demanda; toda vez que solicita se libre orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar a partir del mes de Marzo de 2020 e intereses a partir del mes de agosto de 2020, asimismo se refiere en el numeral 2 del acápite de los hechos, que no se han realizado abonos por parte de la demanda, lo cual difiere del título ejecutivo allegado. Por lo anterior, se le requiere al actor adecue la demanda de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00042-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.21** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de febrero de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.181

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, en contra del señor **JAIME ALBERTO BONILLA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Sírvase aclarar en el acápite de las pretensiones literal A, como quiera que se presente el cobro de intereses moratorios, desde una fecha la cual difiere del título valor allegado.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que en el valor indicado no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

3). No se allegó copia autentica del certificado de vigencia de poder de la Escritura Pública N° 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C, donde consta el poder General otorgado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** a la señora **KAREN ANDREA OSTOS CARMONA**, y en razón pueda otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2° del artículo 84 del C. General del Proceso).

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

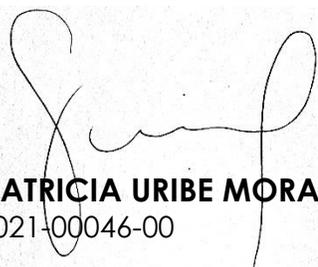
RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. No. 2021-00046-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.21** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de febrero de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.191
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSE DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACIN**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.1309 de fecha 15 de diciembre de 2020, se concede un término de cinco (05) días para subsanar, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 31 a 34).

Ahora bien, revisado el documento allegado por la parte actora, se observa que no se subsano en debida forma, teniendo que en el escrito de subsanación se indica que la fecha de causación de los intereses de plazo fue desde el mes de noviembre de 2016, sin que la profesional en derecho indicara hasta que fecha se causaron los mismos.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que a pesar de indicarse la fecha de inicio, no se determina hasta que fecha se causaron los mismos, para que pueda arrojar el valor referido dentro de las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso:" y como fue requerido por el despacho en auto de inadmisión.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSE DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACIN**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00712-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.21** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria de éste despacho judicial, dejo constancia que los términos con que contaba el curador ad litem del demandado señor **MIGUEL ANGEL CALVACHE PINO**, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 12 de noviembre de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Igualmente se deja constancia que el demandado RICHAR CALVACHE PINO, se notificó de manera personal el día 29 de septiembre de 2020, guardando silencio dentro del término de traslado, tal como consta a folio 41 del plenario.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **FLOR CARABALI GONZALEZ**, en contra de los señores **RICHAR CALVACHE PINO y MIGUEL ANGEL CALVACHE PINO**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo (Pagaré, obrante a folio No. 3 y 4 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **RICHAR CALVACHE PINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.739.180**, se realizó de manera personal el día 29 de septiembre de 2020 (Folio 41-42) y la notificación del demandado señor **MIGUEL ANGEL CALVACHE PINO**, se surtió a través de curador ad litem el día 21 de octubre de 2021 (Folio 546 del plenario), quienes dentro del término legal contesto la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **FLOR CARABALI GONZALEZ**, en contra de los señores **MIGUEL ANGEL CALVACHE PINO y RICHAR CALVACHE PINO**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 624 de fecha 16 de mayo de 2017, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 12 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

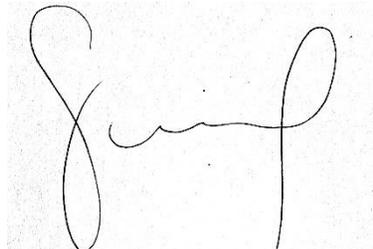
TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRÍCIA URIBE MORALES

Rad. 2017-00303-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.21 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por las partes. **De igual manera, se deja constancia que en el expediente no obra auto que ordena seguir adelante la ejecución y tampoco remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.196
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **HERNAN MAURICIO TORRES REYNA**, en contra de la **Sociedad TEMPRA INGENIERIA S.A.S**, la parte demandante y el demandado allegan escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en razón a la transacción celebrada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, se ordenará declarar la terminación de la presente proceso en virtud a la transacción celebrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso instaurado por el señor **HERNAN MAURICIO TORRES REYNA**, en contra de la **Sociedad TEMPRA INGENIERIA S.A.S**, por transacción, de conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00248-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 21 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, febrero 08 de 2021

Oficio No140

Señores
IC CONSTRUCTORA S.AS
Carrera 9 No. 73-24
Bogotá D.C.

REF. EJECUTIVO

DTE: HERNAN MAURICIO TORRES REYNA C.C. No. 1.144.098.026

DDO: TEMPRA INGENIERIA S.A.S NIT No. 900.694.655-6

RAD: 76644089001-2019-00248

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 196 de fecha 8 de febrero de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud a la TRANSACCION que ha operado entre las partes y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de cualquier suma de dinero que se le adeude al demandado TEMPRA INGENIERIA S.A.S NIT 900.694.655-6 por parte de IC CONSTRUCTORA S.A.S en referencia a los contratos de obra entre ellos suscritos con ocasión del proyecto hacienda real que se ubica en la carrera 68 No. 20-30 de la ciudad de Cali.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 3046 de fecha 19 de noviembre de 2019

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 8 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada, solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la Constancia Secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **DURMAN COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **REGULO MARIN VILLEGAS**, y revisado el escrito de terminación allegado por la parte pasiva, se evidencia que al momento de suscribir el Contrato de Transacción con el representante legal de la entidad demandante señor **EDERSON GALEANO LOMBO** el mismo, no coincide con la representación obrante al plenario, por lo que se hace necesario requerir a la togada para que subsane dicha falencia.

Así las cosas, el Juzgado

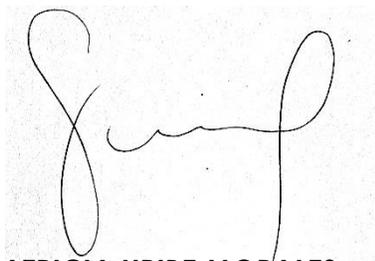
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que acredite la representación legal de la parte actora, en cabeza del señor **EDERSON GALEANO LOMBO**.

SEGUNDO: UNA VEZ allegue la presentación legal de le entidad demandante, se procederá con la terminación aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00824-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 20_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **9 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, solicita la corrección del mandamiento de pago fechado el pasado 09 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la Constancia Secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JEFFERSON AGUIRRE GOMEZ**, y como quiera que le asisten razón a la peticionaria, se procederá a corregir la orden de apremio de conformidad con el artículo 286 del código General del Proceso.

Cabe anotar que los literales "e" y "p" a que hace alusión en su petición de corrección de mandamiento de pago, se le indica a la togada que, no hay lugar acceder a ello, toda vez que los intereses moratorios y la cuota en UVR fueron plasmados tal y como lo solicito en su demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el auto #804 del nueve (09) de septiembre de dos mil Veinte (2020) quedando de la siguiente manera:

a. numeral 1.1 Por el equivalente en moneda legal Colombiana que tenga al momento de su liquidación la suma de **SESENTA Y DOS MIL CIENTO Y CINCUENTA Y CINCO UNIDADES CON SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (62.155.64129UVR)**.

b. numeral 1.1.2 Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS UNIDADES CON DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS (362.10923UVR)**, equivalente en pesos a **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.950,00UVR)**.

c. numeral 1.1.4 Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE UNIDADES CON SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DIEZMILESIMAS (547.6422UVR)**.

d. numeral 1.1.5 Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS (365.13471UVR).**

e. **NO ACCEDER** a corregir el numeral 1.1.6, por lo antes dicho en la parte motiva de este auto.

f. numeral 1.1.8 Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO UNIDADES CON DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (368.6167UVR).**

g. numeral 1.1.10 Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN UNIDADES CON CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (541.5659UVR).**

h. numeral 1.1.11 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES CON VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS (371.26171).**

i. numeral 1.1.13 Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO UNIDADES CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (538.4897UVR).**

j. numeral 1.1.14 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES CON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (374.36366UVR).**

k. numeral 1.1.16 Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (535.3877UVR).**

l. numeral 1.1.17 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE UNIDADES CON CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (377.49153 UVR).**

m. numeral 1.1.19 Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS UNIDADES CON DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (532.2599UVR).**

n. numeral 1.1.20 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA UNIDADES CON SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (380.64553UVR).**

o. numeral 1.1.22 Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES CON MIL CUNCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (529.1059UVR).**

p. NEGAR a corregir el numeral 1.1.23, por lo antes dicho.

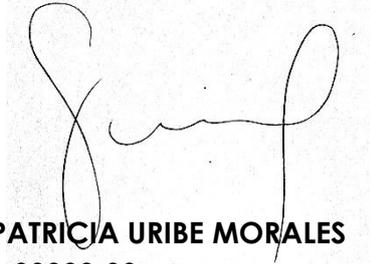
q. numeral 1.1.25 Por la suma de **QUINIENTAS VEINTICINCO UNIDADES CON NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (525.9255UVR)**.

2º. Sobre las demás numerales ordenados en el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, que tal y como se evidencia en dicho auto

3º NOTIFIQUESE el presente proveído con el auto interlocutorio No. 804 de fecha 09 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00333-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 21 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de febrero de 2020

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada señora LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMEÑO, se notificó de manera persona el día **30 de septiembre de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 15 de octubre de 2.020.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.193

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMEÑO**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No.05701216000250046) obrante a folio Nos. 11 al 19 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada señora LICETH GUDALUPE MEJIA PANAMEÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.610.758 se surtió de manera personal, **el día 30 de septiembre de 2020** (folios 131 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO DE DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMEÑO, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1106 de fecha 15 de agosto de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 108 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00586
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 21 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No. 006

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **PROCESO VERBAL DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL**, propuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de la señora **ANDREA COPETE**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial promovió PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL en contra de la señora ANDREA COPETE, para que previo los trámites de rigor se hicieran las siguientes declaraciones en virtud del incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento por parte de la demandada:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero No.180-115899, firmado el 2 de diciembre de 2016, por las partes.
2. Que se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en el conjunto 1 Ceibas del Castillo casa de habitación y lote No. 7 de este municipio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto del 02 de abril de 2018, correspondió a éste despacho el conocimiento del presente proceso y una vez revisada la demanda el juzgado mediante auto interlocutorio No. 326 de fecha 05 de abril de 2018, resolvió admitir la demanda y se ordenó la notificación de la demandada.

La notificación de la demandada, la señora ANDREA COPETE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.680.735, se surtió en debida forma a través de CURADOR AD LITEM, tal como consta en el plenario, quien en el término concedido, contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demandada o proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el documento contentivo del contrato de arrendamiento o leasing financiero.

CONSIDERACIONES:

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Como primera medida, se hace necesario resaltar que el contrato de leasing forma parte de la lista de los denominados contratos atípicos, por lo que no se encuentra ninguna disposición legal que sirva para emitir un concepto jurídico respecto a él, por lo que se hace necesario traer a consideración el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia:

“...el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”.

“En este orden de ideas, como el legislador rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general, debiendo estar en primer lugar a lo convenido por las partes en el respectivo contrato, siempre y cuando, claro está, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes no sean contrarias a las disposiciones de orden público...”¹

Es pertinente indicar que el contrato de leasing financiero, se asemeja al contrato de arrendamiento, regulado por el art. 1973 del Código Civil, el cual reza: *"en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado"*. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual y se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

Según la norma en comento, y tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por éste goce, la violación de esta obligación da como consecuencia la terminación del contrato.

Descendiendo al caso sub-analite, la existencia del vínculo contractual, se acredita mediante contrato de leasing Habitacional No. 180115899, celebrado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en calidad de entidad autorizada (arrendador) y la señora ANDREA COPETE, en calidad de locataria (arrendatario), sobre el bien inmueble ubicado en el conjunto 1 Ceibas del Castillo casa de habitación y lote No. 7 en la Carretera Cali-Jamundí, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-938178, contrato que no fue tachado de falso por la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora alega como causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones por parte de la demandada desde el día 23 de noviembre de 2017 y hasta la fecha; afirmación negativa que no ha sido desvirtuada por ésta última, a quien le corresponde refutar lo informado por el demandante, motivo más que suficiente para dar por terminado el contrato, toda vez que la parte pasiva, es decir, la locataria, a quien le correspondía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, no lo hizo oportunamente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6462

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de mora en el pago de los cánones argumentados por el actor.

Para los efectos del contrato de arrendamiento, si los contratantes estipulan que el no pago de arrendamiento en la forma convenida da lugar a la terminación del contrato y mientras el contrato no estipule otra cosa, el arrendatario debe pagar los arrendamientos en el lugar que era su domicilio cuando se celebró el contrato. En el caso de incumplimiento, a pesar de estar cobijado por la cláusula resolutoria tácita por ser un contrato bilateral, para el caso del contrato de arrendamiento, éste no se resuelve, sino que termina o cesa por no pagar el arrendatario el canon estipulado, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo.

Aunque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida como está, por el arrendador la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, él da acción ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento que adeuda el arrendatario, pero además, como en el contrato de arrendamiento no procede la acción resolutoria propiamente dicha, que tiende a dejar sin efecto el contrato, restableciendo las cosas a su estado anterior como si no se hubiera celebrado, los efectos del incumplimiento solo se producen hacia el futuro, pues debido a la naturaleza especial que le corresponde como contrato de ejecución sucesiva, se hacen imposibles los efectos resolutorios sobre el período de goce ya transcurridos. Dentro del arrendamiento la resolución asume la forma, el nombre y las consecuencias de la terminación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se hallan satisfechas todas las exigencias señaladas en el artículo 385 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 384 ibídem, para proferir el fallo conforme a lo pedido en cuanto a la terminación del contrato, la restitución del bien arrendado y la condena en costas a los demandados. Es decir, se aportó la prueba idónea del contrato, no existe la obligación de requerimientos para constituir en mora toda vez que a ellos renunció la arrendataria o locataria según se pactó en el contrato en su cláusula vigésima octava y, además, no se presentó oposición del demandado a las pretensiones.

Por su parte, el segundo inciso del párrafo tercero del art. 390 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Así mismo, el artículo 97 del Código General del proceso, reza:

“La Falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de contestación contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto “.

Con observancia de estas disposiciones encontramos viable dictar sentencia de fondo accediendo a las pretensiones, toda vez que como ya se anotó, la demandada guardó completo silencio sobre las pretensiones de la demanda; no sin antes dejar establecido que se encuentran reunidos los requisitos y presupuestos para ello como son: La demanda en forma; capacidad de las partes, capacidad procesal y competencia del Juez.

Se aúna a lo expresado la existencia del contrato de leasing suscrito entre las partes, para lo cual no será necesario decretar o practicar pruebas para demostrar el vínculo contractual, reforzando así el indicio grave, por lo cual se procederá a ordenar la restitución solicitada.

En consecuencia, condénese en costas a la parte demandada y liquídense por secretaria, conforme a los arts. 365, 366 y 440 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE legalmente terminado el contrato de leasing No. 180115899, suscrito entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de arrendador y la señora **ANDREA COPETE** en calidad de arrendataria o locataria.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** a la señora **ANDREA COPETE** para que de manera voluntaria haga entrega dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble ubicado en el conjunto 1 Ceibas del Castillo casa de habitación y lote No. 7 en la Carretera Cali-Jamundí, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-938178.

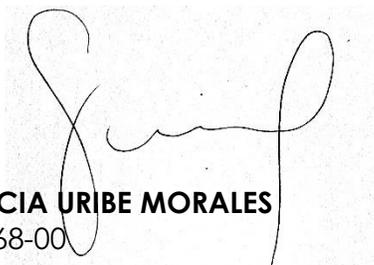
TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2018-00168-00

Laura

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>021</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>09 de febrero de 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p align="right">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No 005

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **C.R EQUILIBRIOS S.A.S** contra **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la CARRERA 10 # 10-42 LOCAL 15 PRIMER PISO DEL CENTRO COMERCIAL JAMUNDI PLAZA de este municipio, por el incumpliendo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado.

Que como consecuencia de la anterior determinación se ordene a la demandada, restituir en favor de la demandante, una vez ejecutoriada la correspondiente sentencia, el inmueble totalmente desocupado, pero si no se hiciere se ordene el correspondiente lanzamiento.

Que se condene en costas procesales a la demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 03 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 26 de agosto de 2020, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

Notificado el demandado conforme las reglas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, este guardo silencio y no acreditó el pago de los cánones imputados en mora.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil norma que se usa por analogía ante la precaria conceptualización del Código de Comercio, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 01 de abril de 2014 (folio 5 al 8 del plenario), y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de él por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9º de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incurrido en mora desde el mes de enero de 2020 y hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos) no fue desvirtuada por el arrendatario, señor ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ, quien guardo silencio ante la notificación surtida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 16 de abril de 2019, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **C.R EQUILIBRIOS S.A.S** y el señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 10 # 10-42 LOCAL 15 PRIMER PISO DEL CENTRO COMERCIAL JAMUNDI PLAZA de este municipio.

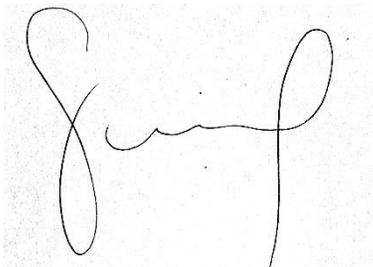
SEGUNDO.- ORDENAR al demandado, señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00370-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 021 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de febrero de 2021.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de **REVISION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición formulado por el padre del menor CNMA, quien a través de su apoderado judicial, considera que debe revocarse el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, como quiera que a su sentir no debe fijarse fecha para llevar a cabo audiencia sino por el contrario permanecer en firma la providencia que se declaró nula, solicita por lo tanto, se revoque la decisión adoptada.

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme las voces de los artículos 110 y 318 del C.G.P. por el termino de tres (3) días, siendo descrito por la apoderada de la madre del menor CNMA, quien insiste en la falta de competencia de este despacho por un error inducido ya que el menor tiene como domicilio la ciudad de Cali.

En este estado pasa el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Bien sea lo primero reiterar que es este despacho judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, no en virtud del domicilio del menor, sino en

razón de la autoridad que emitió el acto administrativo que es objeto de revisión, esto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida revocatoria de la providencia que fija fecha para llevar a cabo audiencia y resolver el asunto que se nos ha traído al plenario, es inexorable indicar que el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, establece que la providencia que resuelve la homologación o no del trámite PARD debe proferirse en audiencia y es de allí que deba mantenerse incólume la providencia atacada.

Conforme con lo anterior y sin mayores elucubraciones se ordena no reponer la decisión adoptada en providencia del 9 de diciembre de 2020 y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la aludida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

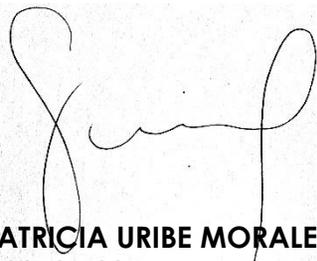
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 062 de fecha 09 de diciembre de 2020, conforme se consideró.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, para el día **25 de febrero de 2021 a las 9:00 am.** Por secretaría remítase esta providencia a las partes a través de sus correspondientes correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00195-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **021** de hoy notifique el auto anterior.

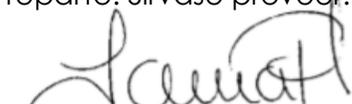
Jamundí, **09 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 08 de febrero de 2021

A despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela que correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.034

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO** contra **NUEVA EPS**, se procederá a admitir su conocimiento y a efectuar los ordenamientos pertinentes.

Por otra parte, considera el despacho precedente vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por cuanto, pueden incidir en el fallo que aquí se tome.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

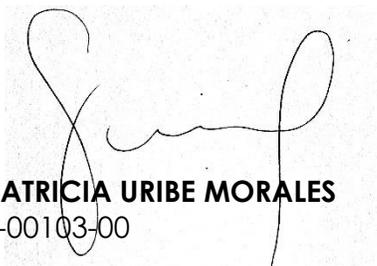
1º. ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO** contra **NUEVA EPS**

2º. NOTIFICAR por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, la presente Acción de Tutela y hágasele saber que dispone de un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos y derechos que afirma la accionante se le están vulnerando a su agenciado y de igual manera, allegue las pruebas que considere tener a su favor. Líbrese el oficio respectivo.

3º. VINCULAR y notificar igualmente a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de la presente Acción de Tutela y hágasele saber que dispone de un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos y los derechos que afirma la accionante se le están vulnerando a su agenciado y allegue las pruebas que considere tener a su favor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00103-00

Laura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-50 TELEFAX No. 5166964
JAMUNDI – VALLE

Jamundí, 08 de febrero de 2021

Oficio Circular No.180

Señores
NUEVA EPS
Cali – Valle

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- ADRES

Señora
MARIA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO
Socorroalvarado024@gmail.com
JAMUNDI - VALLE

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
VINCULADO: ADRES
RADICACION: 2021-00103

Por medio del presente me permito notificarle la parte pertinente del auto interlocutorio No. 034 de la fecha, proferida dentro del asunto de la referencia:

“1°. ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO** contra **NUEVA EPS**

2°. NOTIFICAR por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, la presente Acción de Tutela y hágasele saber que dispone de un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos y derechos que afirma la accionante se le están vulnerando a su agenciado y de igual manera, allegue las pruebas que considere tener a su favor. Líbrese el oficio respectivo.

3°. VINCULAR y notificar igualmente a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de la presente Acción de Tutela y hágasele saber que dispone de un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos y los derechos que afirma la accionante se le están vulnerando a su agenciado y allegue las pruebas que considere tener a su favor.” **COPIESE Y NOTIFIQUESE. LA JUEZ. SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.**

Atentamente,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de control de legalidad. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR**, el auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, hace saber al despacho que ha cometido un yerro al relevarlo del cargo de secuestre dentro del presente asunto, habida cuenta que si bien fue corregida y en la actualidad hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para ello aporta la lista de auxiliares de la justicia a fecha 09 de marzo de 2020.

Pues bien, a ciencia cierta el Juez se encuentra en la capacidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del curso de los asuntos a su cargo, por lo tanto, se pasa a revisar si en efecto el mencionado yerro obro dentro del presente asunto, encontrando que, si bien en la lista de auxiliares de la justicia de fecha febrero de 2020, no fungían como auxiliares de la justicia, al mes de marzo de 2020, habían sido retornados a su cargo, como se puede apreciar a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali - Valle del Cauca

ACUERDO No. PSA15-10448 y PCSJA19-11279 - RESOLUCION No. DESAJCLR19-0221 del 20 de junio de 2019
Santiago de Cali, marzo 09 de 2020

LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA - DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA INSCRITOS EN NOVIEMBRE DE 2018

INGSCRITOS PARA LA CIUDAD DE CALI

5.2 TRADUCTOR - PORTUGUES

ITEM	Rad.	C.C.-NT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	68	94.503.340	CELS LLANOS MARIO JOSE	CRA 64 A # 1-79 APTO 231 TORRE 9 UMINDO CASACOLA #	CALI	3044302 - 315442327	MARIOCELS_76@HOTMAIL.COM

6 . SECUESTRE CATEGORIA 3 Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 600.001 habitantes en adelante.

ITEM	Rad.	C.C.-NT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	79	32.633.457	LARCA MANGALVA BEITY INES	Calle 15A N° 55-105 1A-300	CALI	30415003/315135968	larca2008@hotmail.com
2	73	13.071.177	DAZ ALARCON AURY FERNAN	Calle 60 # 7 E Bx 12 Apto 212 Conjunto Residencial Caliente # 8	CALI	3152400631	auryfernandaz@gmail.com
3	80	90082978-0	DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. - DMH SERVICIOS E INGENIERIA	Calle 72 N° 15-048	CALI	373819436/Celular: 3113186500 - 3034669719 3738193960	dmhserviciosingenierias@gmail.com
4	72	76.041.380	JORDAN VIVEROS JHON JERSON	Carretera 4 Numero 12-41 Edificio Centro Seguro Bolivar, PISO 11 lado B, oficina 1113	CALI	8825018 - 3162962990	jviveros@yahoo.es
5	84	855017300-1	MESA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MENDIGUET	CALLE 5 OESTE # 27-25	CALI	8889161-8889162-3175012496	dmhdmh@mejiasociosabogados.com
6	63	90032664-6	INNO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO INNO VASQUEZ	AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B	CALI	3754893-3053664840	INNO VASQUEZ ABOGADOS inno@innovasquezabogados.com

INGSCRITOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA

5.1 TRADUCTOR - INGLES

ITEM	Rad.	C.C.-NT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	87	14.958.892	POSSE RICARTE ALFONSO	Calle 12 No. 85-39	CALI	3820932-311603650-3122912868	alfposse@yaho.com

6 . SECUESTRE CATEGORIA 2 (Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 600.000 habitantes.)

ITEM	Rad.	C.C.-NT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	100	900483032-0	INNOBLARIA LONJA-NET S.A.S. RIVAD ORTA # 2-40 PISO 1 Puerta del Mar	BUENAVENTURA	CALI	3116387236	lonjanet@yahoo.com

Ahora bien, como quiera que la providencia que releva del cargo de secuestre a la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, data del mes de octubre de 2020, no puede dejar de percibirse que se ha cometido un yerro por parte del despacho que requiere ser saneado y en tal sentido deberá dejarse sin efectos el auto interlocutorio 1009 de fecha 23 de octubre de 2020 y con ello tener para todos los efectos como secuestre del bien objeto de la litis a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

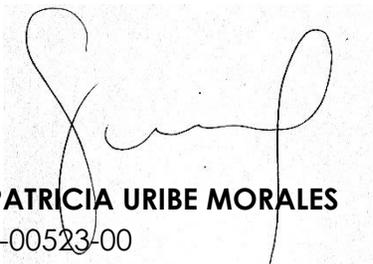
RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto interlocutorio 1009 de fecha 09 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENGASE en consecuencia por saneado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2018-00523-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 021 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 9 de febrero de 2021

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, febrero 8 de 2021. A despacho de la señora Juez con el presente proceso y los oficios provenientes de diferentes entidades bancarias. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **C.R EQUILIBRIOS S.A.S** contra el señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, el acot allega constancia del diligenciamiento del oficio circular No. 1280 del 18 de diciembre de 2020, e igualmente es allegado respuesta a dicho oficio por las entidades financieras ITAU y BANCO DE BOGOTA, indicando el primero que el demandado no posee vínculos con la entidad y el segundo que acata la medida pero no pone dineros a disposición por no tener saldo.

Asi las cosas, este despacho judicial procederá a agregar al expediente los documentos antes referidos para que obren y consten y de igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el oficio circular No. 1280 del 18 de diciembre de 2020, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, los escritos provenientes del Banco ITAU y BANCO DE BOGOTA. Los mismos se agregarán al expediente para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00370-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 021 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 9 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual nos solicita el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao se le informe el estado del proceso y se ponga a disposición el expediente para estudiar la aplicación del art. 131 del C.I.A. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

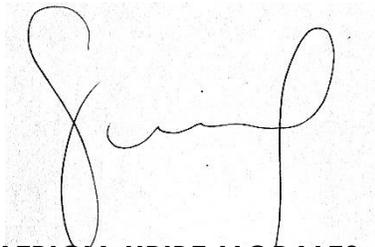
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **LIGIA LEON GOMEZ** en repretacion de su hija menor de edad **SALOME MINOTA LEON** contra **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, se ordena librar por secretaria el correspondiente oficio informando el estado actual del proceso y remitase el expediente digitalizado para lo pertinente.

CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2017-00075-00

Laura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 08 de febrero de 2021

Oficio No. 159

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao – Cauca

REF: OFICIO JSPF02 No. 115
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LIGIA LEON GOMEZ
DEMANDADO: PEDRO MINOTA MOSQUERA
RAD. 2017-000175

Cordial Saludo,

Atendiendo la orden emitida por la señora Juez, informamos que:

El proceso de la referencia se encuentra archivado por conciliación desde se septiembre de 2017.

Se remite expediente digitalizado para lo pertinente.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA.